

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura de Zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «mojo azul» las partes de los semilleros atacadas serán rozadas, cavadas y espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero, si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y, consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura de Zona, en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de Concesiones.

6.ª La Dirección del Servicio fijará, para cada zona, los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas de Zona señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción total de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones, a los concesionarios que así lo soliciten, el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse, por cada zona, a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta, las que, por no tener aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigirse la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para la mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán, precisamente, con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamiento, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.

b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.

c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Plagas del Campo se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar, incluso, a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por los Servicios Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y Plagas del Campo se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Plagas del Campo podrá organizar en la zona que se considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación, o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que, para la venta de planta, fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se conceden como auxilio para la lucha contra el «mojo azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Plagas del Campo y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 4 de diciembre de 1969.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Plagas del Campo e Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 286/1970, de 12 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la P. A. 44.05 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al alipara de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la P. A. cuarenta y cuatro punto cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

MODIFICACIÓN QUE SE INDICA

Partida	Artículo	Derechos definitivos	Derechos transitorios	Derechos convenidos
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada de más de 5 mm. de espesor:			
	A. Maderas desenrolladas	20 %	16 %	
	B. Madera de roble hasta 45 mm. de espesor, inclusive, y longitud no superior a 1.500 mm.	Libre	Libre	
	C. Madera de castaño hasta 45 mm. de espesor inclusive, y longitud no superior a 1.500 milímetros	2 %	Libre	
	D. Madera de cedro (<i>pinus mensus</i>) con dimensiones máximas de 300 x 100 x 10 mm	1 %	Libre	
	E. Las demás:			
	1. Maderas distintas de las tropicales, de más de 30 mm. de espesor	5 % DM	1 %	4,5 % GATT
	Ex E-1 Maderas aserradas en tablas de más de 30 mm. de espesor de las variedades «Southern-pine» y «Douglas fir» (GATT)			5 %
	- Coníferas: tablas de las variedades «Southern-pine» y «Douglas fir» (N. Est.).			
	- Coníferas: las demás (N. Est.).			
	- No coníferas (N. Est.).			
	2. Maderas distintas de las tropicales, hasta 30 mm. de espesor	10 % DM	7 %	10 % GATT
	Ex E-2 Maderas aserradas en tablas de más de 30 mm de espesor de las variedades «Southern-pine» y «Douglas fir» (GATT)			10 %
	- Coníferas: tablas de las variedades «Southern-pine» y «Douglas fir» (N. Est.).			
	- Coníferas: las demás (N. Est.).			
	- No coníferas (N. Est.).			
	3. Maderas tropicales de más de 30 mm. de espesor	20 %	16 %	
	4. Maderas tropicales hasta 30 mm. de espesor	10 % DM	7 %	10 % GATT

DECRETO 287/1970, de 12 de febrero, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan: 84.11 C.2.a, 84.17 J.2, 84.21 A.3, 84.45 C.6, 84.48 B, 84.56 D, 84.59 J u 85.22 B.3 y 85.11 A.2.b.3 y 84.59 J.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a la que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa y mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA